

## LECCION SEGUNDA.

### Division general del programa de la Asignatura.

Determinado el concepto histórico y actual del Derecho Civil, sus relaciones, su importancia y carácter, es decir, fijada su esencia expresada por la definición, procede exponer la *division ó miembros* y partes de que se compone, para que podamos formarnos una idea completa y adecuada de la asignatura.

Dos partes principales tiene el Derecho Civil, segun su mismo título lo manifiesta: Historia y Elementos. En la primera veremos la aparición sucesiva de las instituciones civiles pátrias, los elementos que han contribuido á su formación, y las causas que las han modificado en el transcurso del tiempo, segun resulta del estudio histórico de nuestros Códigos. En la segunda ó parte positiva, estudiaremos las instituciones constitutivas del Derecho, personas y cosas ó bienes, y el sujeto y objeto del Derecho,

desenvolviendo el contenido de nuestras leyes acerca de cada institucion con la formacion de diversos tratados.

Además de determinar la Ley las partes de la asignatura, lo aconseja así la naturaleza de la cosa, y por esta razon dice un escritor (Mari-chalar y Manrique, prólogo de la «Historia legal») que el estudio del Derecho español, puede dividirse en dos partes: la una, historia legal, deducida del carácter político de cada periodo, y de los acontecimientos históricos, trastornos y vicisitudes porque ha pasado España; así pertenece á esta primera el estudio de los hechos notables, *dominacion romana, goda, propagacion del cristianismo, la irrupcion árabe, la reconquista*, la unidad nacional, política y religiosa, hechos que dan una fisonomía especial á cada periodo, por el diferente origen y distinta civilizacion de los dominadores, civilizacion que se refleja en los Códigos, diversos en espíritu y tendencia; y en estos hechos encontraremos la razon y causa de ciertas leyes é instituciones, injustas al parecer, y que, sin embargo, fueron convenientes y oportunas, v. gr., la legislacion municipal: para apreciar y juzgar con acierto esas y otras instituciones análogas, es necesario estudiar el conjunto de la sociedad á la que se destinaron, especialmente en su aspecto político, civil, religioso y moral, y así podremos conocer la prudencia y sabiduría con que se aplicó el remedio á situaciones dadas.

Conocidas así todas las vicisitudes ocurridas en España, apreciadas las circunstancias en que se formaron los diversos Códigos que la han regido, con facilidad conoceremos el espíritu general que domina en la legislación de cada época, así como la razón de las leyes particulares, y la causa de las variaciones que con el tiempo ha ido sufriendo un mismo principio legal (Morató).

La segunda parte está dedicada al derecho constituido, á las instituciones; los principios constituyentes de cada materia, el origen romano, godo, canónico ó feudal de cada institución, la parte positiva vigente, constituyen su objeto: procuraremos, sin embargo, armonizar la razón histórica con la filosófica, buscando los principios fundamentales á que deben sujetarse las leyes positivas para que sean justas: principios que nos servirán á la vez para apreciar la marcha progresiva del derecho positivo á través del tiempo, y la bondad ó malicia de las instituciones: solo así podrán los discípulos formarse una idea completa y clara de las mismas, aplicarlas con acierto á la sociedad, y estudiar el Derecho Civil en todo su proceso histórico legal vigente, como la Ley manda.

La historia jurídica, es la narración crítica de los hechos y causas que han contribuido al origen, progresos y estado actual del Derecho en el tiempo y espacio de nuestra nacionalidad; es un capítulo de la historia universal, de la que se diferencia por su objeto especial; esta

lo abarca todo; aquella solo lo jurídico; el conocimiento de los códigos é instituciones, es una fase de aquella. La historia jurídica presenta dos aspectos distintos, que se completan é integran, *externa é interna*: la primera, es el estudio ordenado y cronológico de cuantos elementos han contribuido al progreso del Derecho, enumeración de las diversas fuentes, su importancia en el movimiento científico y de los trabajos legislativos en sus formas de manifestación; la segunda, es la que analiza el origen de cada institución, y presenta las fases que ha tenido hasta llegar al estado actual, presentando así el cuadro y contenido de nuestras leyes acerca de cada una; la externa es más general y la interna particular; y puede estudiarse en la parte positiva, como historia de cada institución, desde su origen hasta el Derecho vigente.

El objeto de la historia no es otro, que la manifestación del origen, progresos y cambios que haya experimentado la legislación de España en los diversos periodos de su existencia, para así conocer y apreciar sus instituciones: sirve para señalar en cada fase histórica las razones que hicieron necesaria una legislación dada; para conocer el espíritu dominante en cada código; y para conciliar sistemas y leyes opuestas por las diferentes circunstancias que presidieron á su formación; antecedentes necesarios para el estudio del derecho pátrio vigente, unido naturalmente al antiguo.

Aunque en rigor solo debemos estudiar la historia exclusiva del Derecho Civil, como se hace, v. g., en el mercantil, penal y político, sin embargo, conviene á nuestro propósito estudiar la historia general de nuestro derecho, ya porque esta es la manera de conocer y penetrar el fondo de nuestra asignatura, á la que sirve de auxiliar eficaz y medio poderoso el conocimiento histórico de nuestros Códigos, ya porque en estos se comprenden todas las ramas del Derecho en general, empezando por el político ó canónico, y terminando en el penal, siendo la separacion de éstas moderna, ya porque esta es la marcha adoptada por los historiadores del Derecho Civil, quienes exponen toda la historia, á la manera que en el Derecho Civil se exponen los principios, esencia y caracteres de la ley en general: por otra parte, en esta asignatura, se refundió la antigua de Ampliacion y Códigos españoles, y con mayor razon desde la creacion de la asignatura independiente de «Historia general del Derecho Español», segun el plan de enseñanza vigente.

La historia es muy importante, pues sin esta, ha dicho Morató, (prólogo) «no podrá el jurisperito interpretar las leyes oscuras y suplir las omisiones, ni el juez aplicarlas recatadamente á los casos particulares, ni el legislador modificarlas con oportunidad». Sin los precedentes históricos de nuestro Derecho, no podríamos comprender el vigente, pues sería

inútil penetrar en el oscuro y tortuoso laberinto del mismo, si no lleváramos en la mano el libro de la historia que, sirviéndonos de luminosa antorcha, haga desaparecer las densas nieblas que lo oscurecen; en la historia, por otra parte, se reflejan los sentimientos, errores, preocupaciones y la vida íntima de la nacion, los cuales forman el cuadro completo de su existencia, de la que el derecho humano es una consecuencia y reflejo, por esa razon la historia de los Códigos y leyes es necesaria para el conocimiento teórico y aplicacion práctica de las leyes, como diremos en la Jurisprudencia; por consiguiente es necesario estudiar antes la historia que las leyes vigentes.

Su importancia se infiere tambien de la definicion dada de la historia, de su objeto; pues por ella sabemos el nacimiento, periodos, fases y estado actual de las instituciones para reformarlas, suprimirlas ó crear otras nuevas, porque la historia de la legislacion es uno de los elementos para la formacion de nuevas leyes y de su interpretacion. «Sería una insensatez, ha dicho el Sr. Planas, suponer que un pueblo puede rasgar las páginas donde consta su pasado, donde se retratan sus hechos, sus costumbres, sus tradiciones, sus sentimientos y aspiraciones». Los Códigos son los títulos y ejecutorias de la existencia, antigüedad y derechos de las naciones, y á la vez forman la estadística de su vida política, social y jurídica; por eso Ciceron, la llama testigo de los tiempos,

luz de la verdad, vida de la memoria, mensajera de la antigüedad; y el P. Sigüenza, la compara á una atalaya desde donde se dominan todos los espacios, todos los tiempos y todos los acontecimientos que influyen en la formación de la ley; véase Duran y Bas, pág. 44 y siguientes de la Memoria sobre la legislación catalana.

La historia la clasificamos en *épocas*, fundados en los acontecimientos político-sociales más notables que han influido en el origen y cambio del derecho; y la foral, en el tiempo en que se separa de la comun, la estudiamos á la vez que ésta, siguiendo el orden de estudiar, primero, lo comun á ambas legislaciones, despues la comun, y terminaremos con la foral, para así ver las diferencias y formar el juicio comparativo de ambas.

**Segunda parte.—Instituciones.**—Llámanse institucion jurídica «el conjunto de reglas que versan acerca de las relaciones de una misma naturaleza, establecidas por el poder humano de acuerdo con la ley natural»; las hay principales, como la familia y la propiedad, y las hay subordinadas á éstas; así la legitimación, adopción, tutela y herencia, son instituciones subordinadas á la familia; el Derecho, como organismo, tiene un centro de unidad y un sistema de órganos con funciones propias, subordinadas todas al fin del mismo; así el Derecho Civil, tiene varias instituciones relacionadas unas con otras, éstas á la propiedad y

todas á la familia; y así es un ser moral organizado en sentido metafórico.

El Derecho Civil, puede estudiarse de dos modos, segun dice la ley, y antes Justiniano en el prólogo de la Instituta: elemental ó magistralmente; *totius legitima scientia prima elementa, si primum levi et simplici via*; el segundo, *exactissima et diligentissima interpretatione.....* ¿Cómo lo vamos á estudiar nosotros? la Ley manda se exponga en dos cursos sucesivos á semejanza del romano, y así podemos dar alguna extension mayor que la puramente elemental, y menos que magistral ó fundamental, por cuanto se estudia en dos años, suprimida la de Ampliación y Códigos; porque si bien el objeto de los elementos, como dice Balmes, es exponer un conjunto de verdades primordiales, voces, locuciones que son propias de una ciencia, sin embargo, no nos limitaremos á la clara explicación de los términos, á la exposicion llana de los principios en que se funda el Derecho Civil, y á la metódica coordinacion de las disposiciones particulares; no haremos solo la descripción del mapa geográfico del Derecho, porque analizaremos todas las instituciones en sus principios y aplicaciones, haciendo notar lo más importante que comprende cada una, dando cierta extension para que se formen ideas claras y lo más completas; de manera que no nos limitaremos á los primeros principios, que solo forman el bosquejo de la ciencia.

## PLAN GENERAL DE LAS INSTITUCIONES.

Entendemos por plan, el orden y enlace con que deben ser desenvueltas y presentadas las instituciones del Derecho, lo que los antiguos llamaban disposicion de las partes, y por eso es una prudente distribucion de las instituciones y partes, ordenando y clasificando la materia en tratados, segun las exigencias de su naturaleza.

El hombre tiene relaciones con las personas y con las cosas; estas relaciones, consideradas en su generalidad, pueden reducirse á las categorías de *fin* y *medios*; las personas entre sí tienen el concepto de *fin*; las cosas respecto del hombre el de *medio*; fundados en estas consideraciones vamos á presentar un cuadro sinóptico, una síntesis de las partes del Derecho Civil y de las relaciones que las unen, para facilitar el estudio de la asignatura, porque no estamos conformes con las clasificaciones hechas de las instituciones, aunque nos merezcan respeto; creemos, por el contrario, que los elementos del derecho, son dos: *sugeto* y *objeto*, *personas* y *cosas*, *fin del derecho* y *medios* para conseguirlo; pues creemos, que las condiciones esenciales y constitutivas para la existencia del derecho, son tres: *sugeto*, á quien pertenece; *objeto*, al cual se aplique ó sobre que *recaiga*; y *garantía* del poder social, que lo defienda y proteja; mas esta última, así como las *acciones*

respectivas, que son garantías tambien, no nos corresponde estudiarlas sino en su aspecto privado; y en cuanto á las *acciones*, forman un todo con el derecho real ó personal de que emanan y á los que garantizan, como *medio* eficaz de hacerlo inviolable; las *acciones*, por otra parte, son derecho por razon de su causa, son medios de hacer valer en justicia, *jus persecuendi in judicio*, dice Justiniano; alguna vez, suponen una lesion del derecho por la persona individualmente obligada á responder de la violacion y repararla; nosotros las consideramos solo como medios y garantías privadas, que forman un todo con el derecho de que proceden.

El sujeto, es el hombre inteligente y libre en cualquiera de sus estados; mas para poder *ejercer* cierta clase de derechos, es necesario que sea libre de hecho y con conocimiento de causa, para que así puedan imputársele sus obras buenas ó malas, y tenga conciencia de ellas; ó lo que es lo mismo, el hombre, siempre es *sujeto pasivo* del derecho, en cualquiera edad y condicion; y para ser sujeto activo de algunas, es preciso que esté en la plenitud del desenvolvimiento de su razon, y en la edad y condiciones prescriptas por la ley positiva de cada nacion.

Para conservar y perfeccionar el sugeto y conseguir su fin, necesita los *medios* indispensables al individuo y á la especie, por cuya razon tiende naturalmente á un *objeto*, que es el medio y necesario complemento de su

personalidad, que es el *fin*; tiende á la *materia* del derecho, la cual la forman los bienes materiales, intelectuales, útiles como *medios*: este objeto le constituyen todas las cosas que existen, creadas por Dios ó por el hombre: Dios creó para el hombre todas las cosas, y por esta razon se le llama rey de la creacion, porque le constituyó sobre las obras de sus manos, y todas las puso bajo sus plantas, y dominará á los peces, á las aves, y á los animales que se mueven y arrastran sobre la tierra, la cual entregó á los hijos de los hombres como se lee en los libros sagrados: el hombre, por otra parte, como social, necesita el concurso de sus semejantes para llegar á su destino, y de aquí el que consideremos tambien como objeto del derecho no á las personas, porque sería resucitar la esclavitud, sino los *actos, servicios, prestaciones*, con tal que no sean perpétuos, segun el art. 1583 del Código civil, que voluntariamente convienen entre sí, y son inherentes al estado social, *medio eficaz* de conseguir el fin todos, por el concurso de sus semejantes; así pues, el *objeto*, le constituyen en primer lugar las *cosas* de la *naturaleza*, y á estas llaman algunos *derechos* en las cosas, *derechos absolutos* ó *derechos reales*: en segundo lugar le constituyen los *actos, servicios, hechos, prestaciones* de los demás hombres, *cosas jurídicas*, y á este tratado llaman algunos *derechos en los hechos, derechos de crédito*, contratos, derechos personales, y el Código «de las obligaciones y contratos», así como al primero, «de

los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones».

De estas consideraciones se infiere que el plan propuesto nos dá por resultado inmediato la organizacion de las instituciones en dos distintas partes: 1.<sup>a</sup> De las personas y la familia como *sugeto* del Derecho: 2.<sup>a</sup> De las cosas ó *bienes* como *objeto* del mismo: esta segunda la subdividimos en dos tratados; pues ó recae el derecho *directamente* sobre las cosas físicas del mundo, y dá lugar al tratado de la propiedad plena ó modificada, comprendiendo los derechos reales, limitativos del dominio, similares; ó recae *directa é inmediatamente* sobre las cosas jurídicas, actos, servicios, prestaciones de las personas, y dá lugar al tratado de las *obligaciones, contratos, acontecimientos jurídicos, derecho en los hechos, derechos de obligacion* ó *derechos personales*; con todos estos nombres se conoce por los autores: así que con razon dice Ahrens (cap. familia y propiedad, filosofía del Derecho): «El mundo está organizado de manera que todo existe en él ó por sí mismo y con un fin propio, ó por otro ser y solamente como medio: todo lo que tiene fin propio es una *persona*, y lo que no le tiene, una *cosa*. Pero como no existe nada en el mundo que no tenga un fin, y como las cosas no le tienen en sí mismas, es menester que su fin se encuentre en las personas, y que las cosas sirvan á estas de medios de conservacion y desenvolvimiento. Tal es la razon de la supremacía de las personas sobre las cosas, y

de la relacion establecida entre ambas *como fines y medios*..... La sumision de las cosas á las personas es la intencion de Dios que quiere que los *seres personales* se sirvan de los *objetos impersonales* como medios de conservacion y desenvolvimiento: las cosas son las que pueden emplearse en los diferentes fines del hombre, y de la necesidad de este empleo resulta el derecho de propiedad».

La superioridad de las personas sobre las cosas, procede de que son seres más perfectos, formados á imágen y semejanza de Dios, por la inteligencia y la voluntad; y por esa razon son el fin del Derecho, en cuanto su inteligencia, su razon, la luz del entendimiento, son imágenes y derivaciones de la razon divina, y las cosas aun animadas carecen de inteligencia y voluntad, causas del dominio que tiene el hombre sobre las propias acciones, base del dominio en las cosas sensibles, como diremos en la leccion del deber; por consiguiente, el hombre es el retrato y espejo de la bondad de Dios, que le formó *per viam imaginis*, mientras que los demás seres *per modum vestigii*, y son solo rastro, huellas de Dios.

Debemos advertir que la clasificacion presentada no es completa y exacta como exigen las reglas de la division lógica, sino que la hacemos atendiendo al elemento predominante en cada parte y la dá un carácter especial, pues no se concibe derecho sin persona como sujeto, ni sin cosa como objeto ó término de la facultad:

por consiguiente, al presentar la clasificacion anterior, no tratamos de caracteres exclusivos, sino de señalar la tendencia predominante y más notable en cada tratado, pudiendo decirse que en todos se agitan los problemas referentes á personas y á cosas ó bienes.

